

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009730
NIG: 28.079.33.3-2010/0158629

Procedimiento Ordinario 1211/2010 *

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. MARIA CARMEN IGLESIAS SAAVEDRA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA Nº 160

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN NOVENA (BIS)**

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a Sandra María González de Lara Mingo

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid, a cuatro de febrero de dos mil catorce.

Visto por la Sección Novena Bis de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo nº 1.211/2.010, promovido por la Procuradora D^a María del Carmen Iglesias Saavedra, en representación de _____ contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 30 de junio de 2010, por la que se desestimaron las reclamaciones económico-administrativas número 28/11659/2008 y 28/3998/2010, contra el acuerdo de 25 de marzo de 2008, por el que se estima en parte el recurso de reposición 15-RD-2487.2/2007 de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, interpuesto contra la Liquidación L0012007026869, practicada por el Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 89.528,36 euros, y contra el acuerdo de 30 de diciembre de 2008, por el que se desestima el recurso de reposición nº 15-RD-3181.6/2008, de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid,

interpuesto contra la Liquidación L0012008021804, practicada por el Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 89.528,36 euros.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado, y la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 30 de junio de 2010, por la que se desestimaron las reclamaciones económico-administrativas número 28/11659/2008 y 28/3998/2010, contra el acuerdo de 25 de marzo de 2008, por el que se estima en parte el recurso de reposición 15-RD-2487.2/2007 de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, interpuesto contra la Liquidación L0012007026869, practicada por el Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 89.528,36 euros, y contra el acuerdo de 30 de diciembre de 2008, por el que se desestima el recurso de reposición nº 15-RD-3181.6/2008, de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, interpuesto contra la Liquidación L0012008021804, practicada por el Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 89.528,36 euros.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Procuradora D^a María del Carmen Iglesias Saavedra, en representación de DOÑA _____, mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2010 en el Registro General de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

TERCERO.- Evacuando el traslado conferido, la Procuradora D^a María del Carmen Iglesias Saavedra, en representación de DOÑA _____, presentó escrito el 20 de diciembre de 2011, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que « (...) dicte resolución por la que, previa estimación del recurso, declare no ser conforme a Derecho la Resolución dictada el día 30 de junio de 2.010 por la Sala Cuarta del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid en las reclamaciones acumuladas 28/11659/08 y 3998/10, interpuestas contra la liquidación nº 0012007026869 del Impuesto de Sucesiones y contra el Acuerdo de 30 de diciembre de 2.008 por el que se desestimó el recurso de reposición nº 15-RD-

3181.6/2008 de la Comunidad de Madrid, interpuesto contra la liquidación nº 0012008021804, por haber prescrito el derecho de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o, subsidiariamente, al ser nula la liquidación efectuada por tratarse de una mera reproducción de la liquidación previa anulada en vía administrativa y, en cualquier caso, y también con carácter subsidiario, al no proceder efectuar liquidación del recargo por fuera de plazo».

CUARTO.- El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 4 de mayo de 2011, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dicte *« (...)sentencia en que se desestime el recurso que aquí se contesta, confirmando, en todo caso, la legalidad de la resolución impugnada con expresa imposición de costas a la parte actora».*

La COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos contestó a la demanda por escrito que tuvo entrada en fecha 15 de junio de 2011 y en el que suplicaba a la Sala que *«(...) sentencia de desestimatoria de la demanda del actor, con expresa imposición de costas».*

QUINTO.- Contestada la demanda y habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, por providencia de fecha 17 de septiembre de 2012, se acordó recibir el presente recurso a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la L.J.C.A.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días para que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos incorporados a los autos.

SEXTO.- Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día 4 de febrero de 2014, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. **D^a SANDRA GONZÁLEZ DE LARA MINGO**, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 30 de junio de 2010, por la que se desestimaron las reclamaciones económico-administrativas número 28/11659/2008

y 28/3998/2010, contra el acuerdo de 25 de marzo de 2008, por el que se estima en parte el recurso de reposición 15-RD-2487.2/2007 de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, interpuesto contra la Liquidación L0012007026869, practicada por el Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 89.528,36 euros, y contra el acuerdo de 30 de diciembre de 2008, por el que se desestima el recurso de reposición nº 15-RD-3181.6/2008, de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, interpuesto contra la Liquidación L0012008021804, practicada por el Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 89.528,36 euros.

SEGUNDO.- Pretende la Procuradora D^a María del Carmen Iglesias Saavedra, en representación de DOÑA la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales afirma que la pretensión de la parte es la declaración de no ser conforme a Derecho y por tanto su anulación, de la resolución recurrida por haber prescrito el derecho de la Administración Tributaria para liquidar el impuesto de sucesiones o, subsidiariamente, al ser nula la liquidación efectuada por tratarse de una mera reproducción de la liquidación previa anulada en vía administrativa y, en cualquier caso, y también con carácter subsidiario, al no proceder efectuar liquidación del recargo por fuera de plazo ya que el sujeto pasivo efectivamente instó la liquidación de impuesto dentro de los 6 meses siguientes a producido el hecho imponible.

Aduce que ha prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, indica que dispone el art. 66.1 de la Ley 58/2.003 de 17 de diciembre General Tributaria que prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, afirma que este mismo derecho y plazo fue establecido ya en el art. 24 de la Ley 1/1.998 de 26 de febrero de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en vigor a la fecha en que se produjo el hecho imponible objeto de autos.

En el sentir de la recurrente la resolución recurrida parte de un error de base cuando dispone que se presentó la Escritura de elevación a público del Cuaderno Particional en fecha 11 de noviembre de 2.003, siendo ello cierto, pero ignorando que ya en fecha 15 de abril de 2.003 se solicitó a la Comunidad de Madrid que efectuara la liquidación administrativa del impuesto, y no es hasta el día 4 de octubre de 2.005 cuando se notifica la primera propuesta de liquidación, posteriormente anulada mediante Resolución administrativa de 25 de septiembre de 2.006.

Expone que la posterior liquidación provisional de 23 de mayo de 2.007, notificada el siguiente 7 de junio, fue nuevamente anulada en vía administrativa mediante resolución de 25 de marzo de 2.008, dictándose, finalmente, la última de las liquidaciones en fecha 18 de junio de 2.008.

Reitera que tanto la Administración Tributaria como la propia Resolución del T.E.A.R. ignoran completamente que la inicial solicitud de liquidación administrativa del impuesto (fecha el 15 de abril de 2.003) se efectuó dentro del plazo de los 6 meses después del fallecimiento, es decir, dentro del plazo legal establecido, computando dicha administración y el propio TEAR, en perjuicio de la recurrente, como fecha en que se instó la liquidación del impuesto cuando en fecha 11 de noviembre de 2.003 se presentó la Escritura elevando a público el Cuaderno Particional, lo que implica que tanto las liquidaciones como la Resolución recurrida son nulas de pleno derecho al carecer de los elementos básicos para poder determinar con acierto la deuda tributaria, estando mal determinada la fecha inicial en que se insta la liquidación administrativa.

Argumenta que tal reiteración de vicios invalidantes de las liquidaciones tributarias y la propia Resolución del T.E.A.R. nos lleva a concluir que las mismas son nulas de pleno derecho y no simplemente anulables, disponiendo la Jurisprudencia de aplicación al caso que cuando de actos nulos de pleno derecho se trata, una de sus consecuencias es su total expulsión de la faz jurídica, como si no se hubieran producido nunca. En definitiva en los casos de nulidad de pleno derecho, estamos ante actos que carentes de los mínimos requisitos y elementos esenciales para producir los efectos perseguidos, son actos que nunca deberían haber existido, por lo que lo único que han generado es una simple apariencia de realidad jurídica. El acto nulo de pleno derecho carece de efectos, entre ellos el de interrupción de la prescripción. Esta falta de eficacia interruptiva no sólo resulta predicable del propio acto, sino de todo aquello que se conllevó se vinculó al acto nulo de pleno derecho.

Con carácter subsidiario, aduce que, la última liquidación efectuada por la Administración Tributaria el 18 de junio de 2.008 es nula por tratarse de una mera reproducción de la liquidación anterior.

Manifiesta que la liquidación practicada en fecha 18 de junio de 2.008 es una mera reproducción literal de la anterior liquidación de 7 de junio de 2.007, liquidación ésta que fue anulada en vía administrativa, lo que no es procedente jurídicamente, por lo que aquella ha de ser anulada en el presente recurso.

Alega que la Administración Tributaria tuvo que llevar a cabo una nueva valoración adecuadamente motivada, y no simplemente una nueva notificación de la valoración ya realizada, pues la causa de nulidad afecta a esa valoración que ha de ser sustituida por carecer de eficacia jurídica y ese nuevo vicio redundará en las

nulidades alegadas anteriormente, incidiendo nuevamente en la prescripción del derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria.

Por último cuestiona la procedencia de la liquidación del recargo por fuera de plazo, y la falta de motivación o motivación errónea de la resolución recurrida.

Destaca que el recargo por fuera de plazo en el ámbito del Impuesto de Sucesiones se configura legalmente como una sanción que se impone "ope legis" al obligado tributario que incumple su obligación de liquidar en plazo el impuesto, fijándose legalmente un porcentaje distinto en función del retraso en efectuar la autoliquidación o solicitar la liquidación administrativo. Obviamente solo procede su imposición cuando no se cumple con la obligación de autoliquidar o instar la liquidación administrativa dentro de los 6 meses siguiente a producido el fallecimiento.

Expone que en el presente caso sí se solicitó la liquidación administrativa dentro del plazo de los 6 meses siguientes al fallecimiento de D.

Indica que la Resolución recurrida establece como hecho probado que el causante fallece el 16 de octubre de 2002, por lo que el plazo para presentar la declaración del impuesto termina el 16 de abril de 2.003, sin tener en cuenta que ya el día 15 de abril de 2.003 se presentó ante la D.G. de Tributos de la Comunidad de Madrid escrito privado con el inventario de la herencia del causante solicitando la liquidación administrativa del impuesto (folios 2 a 28 del expediente de gestión 2003 S 009345), según ha reconocido expresamente la propia Administración Tributaria.

Reitera que la actuación encaminada a regularizar la situación tributaria se produjo con la presentación el 15 de abril de 2.003 del documento privado que contenía la relación detallada de bienes y derechos integrantes del caudal hereditario y su correspondiente valoración, documento al que se hizo referencia expresa en el epígrafe TERCERO de la posterior Escritura Pública.

TERCERO.- El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, y afirma que procede desestimar el recurso formulado de contrario, toda vez que la resolución económico-administrativa impugnada no adolece de ninguno de los defectos que se le achacan en el Escrito de Demanda.

Manifiesta que el Escrito de Demanda es mera reproducción de las alegaciones formuladas, en su día, ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, y como quiera que, en la resolución dictada por este último, se rebaten contundentemente tales alegaciones y se demuestra, más que suficientemente, la plena legalidad de la liquidación girada a cargo de la actora, sostiene que se dan aquí por íntegramente reproducidos, en evitación de inútiles

repeticiones, los argumentos contenidos en los fundamentos de Derecho de la citada resolución.

La COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos se opone a la estimación de la demandan alegando que las actuaciones de gestión tributaria pueden ser interruptivas de la prescripción, con independencia de que posteriormente resulte anuladas, y así lo declara la Sentencia de 27 de marzo de 2009 (Sección cuarta) que reproduce parcialmente.

Añade que es procedente el recargo por declaración extemporánea, citando el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUARTO.- Un examen de los autos y del expediente administrativo pone de manifiesto, entre otros hechos, relevantes para la resolución de la causa que:

1º.- l , falleció en de octubre de 2.002, en estado civil de soltero y sin descendencia, habiendo otorgado su último testamento ante el Notario de Madrid D. Félix Pastor Ridruejo el día 28 de febrero de 1.978, en el que instituyó como contador-partidor a D. y como únicas herederas a sus hermanas Doña Josefa y Doña María

2º.- El Letrado D. José Miguel Ayllón Camacho, actuando en representación del contador-partidor, en fecha 15 de abril de 2.003 presentó escrito privado solicitando la liquidación administrativa del Impuesto de Sucesiones correspondiente al fallecimiento de D. (presentación 2003 S 009345).

3º.- Posteriormente, mediante Escritura de 23 de septiembre de 2.003 se elevó a público el Cuaderno Particional de la Herencia del Sr. , otorgada ante el Notario de Madrid D. Antonio Crespo Monerri, protocolo 3.212. Dicha escritura fue presentada ante la D.G. de Tributos de la Comunidad de Madrid en fecha 11 de noviembre de 2.003, dando lugar al expediente presentación n º 2003 S 026426.

Los bienes incluidos en dicha escritura son los mismos que en la previa instancia privada.

En la Escritura se hace constar en el apartado TERCERO que manifiesta que con fecha 15 de abril de 2.003, bajo el número S-009345 se presentó en la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de Madrid, escrito para la liquidación del Impuesto de Sucesiones, encontrándose pendiente de liquidación por dicha Administración Tributaria.

4º.- En fecha 26 de agosto de 2.005 se dictó por la Administración Tributaria propuesta de valoración y liquidación provisional del impuesto, emplazando a la recurrente para hacer alegaciones.

La parte efectuó alegaciones oponiéndose al recargo por fuera de plazo ya que la solicitud de liquidación administrativa mediante instancia privada se presentó, dentro del plazo de los 6 meses siguientes al hecho imponible.

En fecha **5 de octubre de 2.005** se practicó por la Comunidad de Madrid la **liquidación provisional nº 0012005030018**, contra la que el 4 de noviembre de 2.005, se interpuso recurso de reposición (Expediente 15-RD-02840.5/2005).

Por resolución de **25 de septiembre de 2.006**, la Comunidad de Madrid acordó: "ESTIMAR EN PARTE el presente recurso de reposición, por falta de notificación del aumento de valor, ordenando anular la liquidación complementaria y reiniciar las actuaciones administrativas de liquidación por la Oficina Gestora, a fin de cumplimentar una nueva notificación acorde con lo indicado en la presente resolución".

6º.- El día 7 de junio de 2.007 se notificó a la recurrente nueva **liquidación provisional nº 0012007026069**, practicada el **23 de mayo** de ese mismo año.

Contra dicha resolución se interpuso un nuevo recurso de reposición (expediente 15-RD-02487.2/2007). Los motivos que sustentaron la reposición, en lo que importa al presente recurso contencioso-administrativo fueron los siguientes:

- Prescripción del derecho de la Administración Tributaria para liquidar el impuesto, ex arte. 24 de la Ley 1/1998 y 66 de la L.G.T.

- De manera subsidiaria, improcedencia de la liquidación del recargo por fuera de plazo ya que, la solicitud de liquidación administrativa se hizo en los 6 meses siguientes al hecho imponible.

7º.- El 2 de abril de 2.008 se notificó a la parte la **resolución de 25 de marzo** del mismo año, por la que se **estimó parcialmente el recurso de reposición** referido anteriormente, se anuló el acto administrativo impugnado y se ordenó nuevamente reiniciar actuaciones administrativas para liquidar el impuesto (Expediente 15-RD-02487.2/2007).

8º.- El 28 de abril de 2.008 se interpuso reclamación-económico administrativo contra la anterior resolución de 25 de marzo de 2.008, que resolvió el previo recurso de reposición, impugnando la desestimación parcial del previo recurso de reposición. Los motivos que sustentaron el recurso fueron nuevamente, la prescripción de la posibilidad de la Administración de liquidar el impuesto y, subsidiariamente, la improcedencia del recargo por fuera de plazo.

9º.- Paralelamente a ello, y con ocasión de la estimación parcial del recurso de reposición, la Comunidad de Madrid el **18 de junio de 2.008** practicó **una tercera liquidación provisional nº L0012008021804**, idéntica a la previamente anulada.

10º.- El 18 de julio de 2.008 se interpuso contra esta nueva liquidación provisional recurso de reposición (Expediente 15-RD-03181.6/2008), con idénticos argumentos a los del anterior recurso de reposición, añadiendo además, la nulidad de la nueva liquidación por tratarse de una mera reproducción de la previamente anulada.

Mediante resolución de 30 de diciembre de 2.008 se desestimó el referido recurso de reposición.

Contra esta última resolución también se interpusimos recurso económico administrativo, solicitando su acumulación al anterior recurso económico-administrativo. Lo que fue acordado expresamente por el T.E.A.R. mediante la resolución recurrida (F.J. Segundo).

11º.-El 26 de julio de 2.010 se notificó a la recurrente la Resolución dictada el día 30 de junio anterior por la Sala Cuarta del T.E.A.R., que desestimó las reclamaciones.

12º.- La citada resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que la cuestión principal planteada en el presente recurso consiste en resolver si la concesión a la Administración tributaria de una tercera oportunidad de liquidar, habiendo errado en las dos primeras, resulta o no conforme con el principio constitucional de seguridad jurídica y la doctrina sentada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ese es el eje central del debate suscitado por la parte, aunque incorrectamente hable de prescripción del derecho a liquidar.

Para resolver esta cuestión, debemos empezar afirmando que no hay precepto legal o reglamentario, principio jurídico ni doctrina jurisprudencial alguna que impida automáticamente y con carácter general a la Administración ejercer la potestad que le ha atribuido el legislador una vez que, inicialmente actuada, su resultado es anulado por ser disconforme a derecho; ni el principio constitucional de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española, ni el deber de eficacia en su actuar que le exige el artículo 103.1 de la Carta Magna, pueden ser entendidos en esos términos.

Tampoco se puede aseverar categóricamente que, si la Administración tributaria yerra más de una vez en la realización de sus actuaciones de liquidación, pierde automáticamente la posibilidad de enmendar su error. La respuesta habrá de suministrarse a la luz de las circunstancias concurrentes en cada caso, ya que la anulación de un acto administrativo no conlleva automáticamente el decaimiento y la extinción de la potestad administrativa plasmada en el mismo, de modo que la Administración tributaria no pudiera volver a actuar, aun cuando tal potestad no haya prescrito; aun más, no le es exigible otro comportamiento en defensa del interés público y de los derechos de la Hacienda.

Lo único jurídicamente intolerable es la actitud contumaz de la Administración tributaria, la obstinación en el error, la reincidencia en idéntico yerro una y otra vez. Una tesitura así atentaría contra su deber constitucional de eficacia, desconociendo de paso el principio constitucional de seguridad jurídica e incurriendo en un indudable abuso de derecho. En ese escenario debe situarse la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las comprobaciones de valores inmotivadas, que aparece resumida en la sentencia de 24 de mayo de 2010 (Recurso de Casación en interés de ley 35/09, FJ 6º), como a continuación se sintetiza.

Declaraba el Tribunal Supremo, en la sentencia de 29 de diciembre de 1998 (Recurso de Casación 4678/93, FJ 3º), que la anulación de un acto administrativo no significa en absoluto que decaiga o se extinga el derecho de la Administración a retrotraer las actuaciones y volver a actuar dentro del plazo de prescripción, pero ahora respetando las formas y las garantías de los interesados, pues, como ya hemos apuntado, no otro comportamiento le es exigible en defensa del interés público y de los derechos de la Hacienda.

Matizaba esa doctrina en la sentencia de 7 de octubre de 2000 (Recurso de Casación 3090/94, FJ 2º), agregando a lo anterior que el derecho de la Administración a corregir las actuaciones producidas con infracción de alguna garantía o formalidad o mediando insuficiencia de motivación en las comprobaciones de valores no tiene carácter ilimitado, pues está sometido, en primer lugar, al plazo de prescripción, es decir, puede volver a practicarse siempre que no haya expirado el mismo produciendo los efectos inherentes a esa institución jurídica y, en segundo término, a la santidad de la cosa juzgada, de modo que, si se repite la valoración con la misma o similar ausencia o deficiencia de motivación, comportaría la pérdida -entonces sí- del derecho a comprobar los valores y en ambos casos (prescripción o reincidencia) la Administración había de pasar por la valoración formulada en su día por el contribuyente.

El Tribunal Supremo ha reiterado esa doctrina en las sentencias de 26 de enero de 2002 (Recurso de Casación 7161/96, FJ 4º); 9 de mayo de 2003 (Recurso de Casación 6083/98, FJ 3º); 19 de septiembre de 2008 (Recurso de Casación para la unificación de doctrina 533/04, FJ 4º); 22 de septiembre de 2008 (Recurso de Casación para la unificación de doctrina 1/04, FJ 4º); 24 de mayo de 2010 (Recurso

de Casación en interés de ley 35/09, FJ 6º); 21 de junio de 2010 (Recurso de Casación para la unificación de doctrina 7/05; FJ 3º); y 28 de octubre de 2010 (Recurso de Casación para la unificación de doctrina 13/06, FJ 2º).

En la citada sentencia de 22 de septiembre de 2008 precisaba el Tribunal Supremo, además, que la retroacción de actuaciones está expresamente admitida en el artículo 239.3 de la vigente Ley General Tributaria de 2003, cuando la anulación de las liquidaciones se produce por cuestiones de forma, y que los artículos 64 a 67 de la Ley 30/92, al permitir que la Administración pueda subsanar, convalidar o convertir los actos anulables, también la toleran.

Asimismo, en las sentencias de 29 de junio de 2009 (Recurso de Casación para la unificación de doctrina 86/08, FJ 3º), 11 de febrero de 2010 (Recurso de Casación 1707/03, FJ 4º) y 28 de junio de 2010 (Recurso de Casación para la unificación de doctrina 96/06, FJ 5º) el Tribunal Supremo ha vuelto recordado que la anulación de un acto administrativo no significa en absoluto que decaiga o se extinga el derecho de la Administración a retrotraer actuaciones, y volver a actuar, pero ahora respetando las formas y garantías de los interesados.

En definitiva, si no existe una actitud contumaz de la Administración tributaria, si no se obstina en el mismo error, si no reincide en idéntico defecto una y otra vez, ninguna tacha cabe oponer a que, anulado el acto viciado, la Administración retrotraiga las actuaciones para volver a liquidar.

El presente caso, la Sección estima que la Administración ha vuelto ha repetir la valoración con la misma o similar ausencia o deficiencia de motivación.

Para resolver la cuestión planteada debemos tener presente que el fallecimiento del causante tuvo lugar en el año 2002, por lo que ya han transcurrido casi doce años en los que la recurrentes ha tenido que estar pleiteando contra la Administración.

Por dos ocasiones el 26 de septiembre de 2006 y 25 de marzo de 2008 la Administración Tributaria anuló sus propias liquidaciones, siendo esta la tercer liquidación que practica, tal proceder de la Administración comporta la pérdida del derecho a comprobar los valores por reincidencia, y la Administración habrá de pasar por la valoración formulada en su día por el contribuyente.

Tampoco es procedente el recargo por demora, la Administración ha obviado durante la tramitación de todo el procedimiento el escrito de 15 de abril de 2.003 que se presentó ante la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid escrito privado con el inventario de la herencia del causante solicitando la liquidación administrativa del Impuesto de Sucesiones debidamente sellado por la Administración presentación 2003 S 009345.

SEXTO.- No ha lugar a efectuar expresa condena en costa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

F A L L A M O S

1º) Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo número 1210/2010, interpuesto por la Procuradora Dª María del Carmen Iglesias Saavedra, en representación de DOÑA JOSEFA

contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 30 de junio de 2010, por la que se desestimaron las reclamaciones económico-administrativas número 28/11659/2008 y 28/3998/2010, contra el acuerdo de 25 de marzo de 2008, por el que se estima en parte el recurso de reposición 15-RD-2487.2/2007 de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, interpuesto contra la Liquidación L0012007026869, practicada por el Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 89.528,36 euros, y contra el acuerdo de 30 de diciembre de 2008, por el que se desestima el recurso de reposición nº 15-RD-3181.6/2008, de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, interpuesto contra la Liquidación L0012008021804, practicada por el Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 89.528,36 euros, que se anula por no ajustarse al ordenamiento jurídico, que se anula por no ajustarse al ordenamiento jurídico, en el particular relativo a la falta de pronunciamiento sobre la pérdida del derecho de la Administración a comprobar los valores por reincidencia.

2º) Que debemos declarar y declaramos la pérdida del derecho de la Administración a comprobar los valores por reincidencia, y la Administración habrá de pasar por la valoración formulada en su día por el contribuyente.

3º) Todo ello sin efectuar expresa condena en costas.

Librese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el *artículo 104 de la L.J.C.A.*, para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la anterior Sentencia **no** cabe interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2º,b) de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Sandra María González de Lara Mingo, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.